

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00022-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho (laboral)
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00022-00
Demandante	Leda Cristina Romero De García
Demandado	Nación - ministerio de educación nacional - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y otros
Auto interlocutorio No	408
Asunto	Actos de dirección para dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Leda Cristina Romero De García promovió demanda contra la nación – ministerio de educación – FOMAG, en fecha 14 de mayo de 2021, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 10 de febrero de 2021, por la falta de respuesta a la petición radicada el 10 de noviembre de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

1.2. Efectuado el reparto, el 14 de mayo de 2021 la demanda correspondió a este despacho judicial (Fl. 36), que decide inadmitirla mediante auto No. 117 de 27 de mayo de 2021 (Fl. 41-43)

1.3. El 3 de junio de 2021 la parte actora presenta escrito de subsanación de demanda (Fl. 50-51), ante lo cual el despacho decide admitir el libelo introductorio mediante auto No. 166 de 9 de julio de 2021 (Fl. 53-57) y además vincular al municipio de Maicao- secretaria de educación municipal de Maicao, a la administradora temporal para el sector educación del departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia y a la fiduprevisora S.A.

1.4. Posteriormente, el 12 de julio de 2021 se lleva a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la nación – FOMAG, a la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito especial turístico y cultural de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, fiduprevisora S.A., municipio de Maicao, secretaria de educación de Maicao, ANDJE y al agente del Ministerio Público (Fl. 62-72).

1.5. El 10 de agosto de 2021, la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito especial turístico y cultural de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, contestó la demanda, proponiendo como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo debido, inexistencia de la obligación legal y genérica (Fl. 74-87).

1.6. El 17 de agosto de 2021 la nación – FOMAG – fiduprevisora s.a. contestó la demanda, proponiendo como excepciones: no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, buena fe, cobro de lo no debido, culpa exclusiva de un tercero en el pago de las



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00022-00

cesantías reconocidas a la demandante, el pago de las respectivas cesantías está a cargo de la disponibilidad presupuestal que tenga el Estado y genérica. (Fl. 101-118).

1.7. El 30 de agosto de 2021 se comunicó a las partes el traslado electrónico N° 012 de 30 de agosto de 2021, que contenía las excepciones propuestas. (Fl. 159-179).

1.8. El 2 de septiembre de 2021, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito especial turístico y cultural de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao y la nación – FOMAG - fiduprevisora s.a. (Fl. 182- 188)

1.9. El 27 de septiembre de 2021 ingresó el proceso al despacho con informe secretarial visible a folio 189 que da cuenta de que se encuentra para fijar fecha para audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.1.2. Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00022-00

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.1.3 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00022-00

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo ficto configurado el 10 de febrero de 2021 por la falta de respuesta de la petición presentada el 10 de noviembre de 2020, en cuanto negó el pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Así, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto ficto acusado.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distintas a las documentales allegadas, a su vez, las entidades demandadas tampoco pidieron que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las documentales que aportaron, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, precisándose que, el extremo pasivo guardó silencio.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.1.4. Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.1.4.1. Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00022-00

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

A título de nulidad:

1. *“Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 10 DE FEBRERO DE 2021, frente a la petición presentada el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”*
2. *“Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”*

A título de restablecimiento del derecho:

1. *“Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, 2 contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”.*
2. *“Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A)”.*
3. *“Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso”.*
4. *“Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia”*
5. *“Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010”*

Como hechos de su solicitud relata los que se resumen a continuación:



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00022-00

Hecho 1° y 2°: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que tiene asignado pagar la cesantía a los docentes de los establecimientos del sector oficial, por mandato del parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989

Hecho 3°: La demandante por prestar servicios como docente en los servicios educativos estatales, le solicitó a la entidad demandada el día 10 de abril de 2019, el reconocimiento y pago de la cesantía que tenía derecho.

Hecho 4° y 5°: Por medio de la resolución No. 0651 del 14 de mayo de 2019 se le reconoció a la actora la cesantía solicitada la cual fue pagada el 24 de febrero de 2020 por medio de entidad bancaria.

Hecho 6°: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006 dispone el término de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para que la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías expida la resolución correspondiente.

Hecho 7°: Presentó sentencia de unificación del consejo de estado de 27 de marzo de 2007 donde se contempló la fórmula de contabilizar los términos para que se genere la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías.

Hecho 8°: La demandante solicitó las cesantías el 10 de abril de 2019, siendo el plazo para cancelarlas el 25 de julio de 2019, pero el pago de estas se efectuó el 24 de febrero de 2020, por lo que transcurrieron 209 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

Hecho 9°: El 10 de noviembre de 2020, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca los artículos 5 y 15 de la ley 91 de 1989, los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995, los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006.

Aduce en lo fundamental la actora que el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, siempre ha estado menoscabando las disposiciones que regulan el pago de cesantías a los docentes, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años para ello, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar dichas prestaciones, estas están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede cesante en su actividad.

En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante las cuales se reguló la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00022-00

Sin embargo, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el fondo prestacional del magisterio cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una sanción para la entidad equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Por su parte, las entidades demandadas plantearon lo siguiente:

- ✓ **La administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito especial turístico y cultural de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao**

En cuanto a los hechos indica que el primero, segundo y cuarto son ciertos, el tercero y el quinto no le consta y pide que se prueben, el sexto y séptimo no son hechos, sino transcripciones normativas, así como el octavo y noveno que asegura tampoco son hechos sino apreciaciones de la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre las pretensiones señala que se opone todas las razones fácticas y jurídicas expuestas en el libelo de demanda y solicita sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas, entendiendo que la secretaría de educación departamental de la guajira actúa por mandamiento legal como entidad de mero trámite para que la oficina del fondo de prestaciones sociales y económicas de magisterio materialice sus decisiones, gestión supeditada a la revisión, aprobación e inclusión en nómina por parte de la entidad fiduciaria encargada de la administración y manejo de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio- FOMAG.

Precisa que la Fiduprevisora S.A es la entidad competente para adelantar el estudio y dar respuesta de fondo al requerimiento alusivo a la sanción moratoria que reclama el demandante.

Señala que se debe tener claro que la administración temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, distrito especial y turístico de Riohacha, municipios de Maicao y Uribia no es competente para resolver las pretensiones de la parte demandante, pues dicha entidad actúa en virtud de la normativa que le faculta a tramitar a nombre del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio las solicitudes radicadas, pero que en sí no media su voluntad sino la de dicho fondo, por cuanto es este quien revisa y aprueba a través de una hoja de revisión.

Finalmente propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo debido, inexistencia de la obligación legal y genérica.

- ✓ **La nación – MEN - FOMAG – Fiduprevisora S.A.**

En cuanto a los hechos señala que, si bien el primero y segundo son ciertos, ambos no son hechos, el tercero y el cuarto si son hechos ciertos, el sexto y séptimo son ciertos, pero constituyen transcripciones literales de normas, el quinto no le consta y el octavo es parcialmente cierto, por cuanto la demandante si realizó la solicitud el 10 de abril de 2019, pero no es cierto que se realizó la cancelación el día 24 de febrero de 2020, pues como se evidencia en las documentales allegas al plenario, el dinero se puso a disposición en días anteriores al referenciado.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00022-00

Sobre las pretensiones aduce que se opone a la prosperidad de todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta que una vez fueron estudiadas, se evidencia que no se encuentra fundamento factico, ni jurídico para la concesión de las mismas, en razón a que el acto administrativo demandado fue proferido atendiendo los parámetros normativos vigentes que versan sobre la materia, además que de los mismos se presume su legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011.

Asegura que la unificación jurisprudencial por parte de la corte constitucional y del consejo de estado en el año 2017 y 2018, respectivamente, ha sido adversa a la posición inicialmente sostenida por la nación ministerio de educación nacional, en los casos relacionados con la sanción por mora en el pago de las cesantías que se imponen al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio (FOMAG).

Señala respecto de lo anterior que, las altas cortes determinaron que la sanción por mora sí es aplicable al pago de cesantías del FOMAG, a pesar de que no esté previsto en la ley 91 de 1989 ni en la ley 962 de 2005. No obstante, la presencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Indica que, la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última entidad territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado. Las secretarías de educación respectivas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Aduce que, para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el término de quince días previsto en la ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria, la fiduciaria tiene cinco días para expedirlo y aprobarlo u objetarlo, y la entidad territorial tiene otros cinco días para expedir el acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, dice que, pueden surgir varias situaciones por las cuales la mora resulta inimputable al ministerio de educación nacional, pues puede generarse en las siguientes circunstancias: i) en la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibidas la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) en la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) una vez expedido el acto administrativo, por demoras en la notificación del mismo, o iv) una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal.

Alega que, cómo en cualquiera de éstos casos, el pago de la sanción por mora corre a cargo del FOMAG, a pesar que la mora haya sido causada por la entidad territorial, y aunque la sociedad fiduciaria como administradora y vocera del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, puede Interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas 106 en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00022-00

ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible (conforme al decreto 1272 de 20183), tal situación es gravosa para la Nación pues genera más cargas.

Por último, propuso las excepciones que denominó no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, buena fe, cobro de lo no debido, culpa exclusiva de un tercero en el pago de las cesantías reconocidas a la demandante, el pago de las respectivas cesantías está a cargo de la disponibilidad presupuestal que tenga el Estado y genérica. (Fl. 101-118).

2.3. Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar si:

¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, derivada del no pago oportuno de sus cesantías causadas con ocasión de su desempeño como docentes?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante *¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?*

Así mismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

2.4 Decreto e incorporación de pruebas

Advierte el despacho que la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales. Entre tanto la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito especial turístico y cultural de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao y la nación – FOMAG – fiduprevisora s.a. al contestar la demanda, solicitaron tener como elementos de prueba: la copia de la resolución número 473 del 20 octubre de 2016, con la cual se reconoció cesantías parciales a la señora Leda Cristina Romero De García y las aportadas en debido tiempo al proceso, respectivamente, obviando formular tacha o desconocimiento de las pruebas aportadas en la demanda. Por su parte la entidad de educación nacional demandada no aportó y tampoco solicitó la práctica de pruebas.

Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho - este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y la contestación de la misma aportadas por las entidades demandadas precitadas, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.5 Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00022-00

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito especial turístico y cultural de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao interpuso como excepciones: la falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo debido, inexistencia de la obligación legal y genérica.

Por su parte, la nación – FOMAG – Fiduprevisora s.a. propuso como excepciones: no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, buena fe, cobro de lo no debido, culpa exclusiva de un tercero en el pago de las cesantías reconocidas al demandante, el pago de las respectivas cesantías está a cargo de la disponibilidad presupuestal que tenga el Estado y genérica.

Pues bien, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la administradora temporal, la misma tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, no obstante, el despacho, atendiendo los argumentos en que se sustenta, decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la excepción propuestas por la nación – MEN – FOMGA denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y sustentada en que no “*se haya demandado a la Secretaría de educación entidad que expidió la resolución No 651 del 14 de mayo de 2019, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantía*” es procedente su estudio dado el carácter de previa de la misma, no obstante comoquiera que mediante auto admisorio sí se vinculó en calidad de terceros interesados por pasiva en las resultas del proceso al municipio de Maicao- secretaria de educación municipal de Maicao, la administradora temporal para el sector educación del departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia, en miras de asegurar la debida integración del contradictorio, se entiende carente de objeto la excepción planteada por la demandada, por lo que consecuentemente se declarará no probada.

Ahora en cuanto a las demás excepciones de cobro de lo debido, inexistencia de la obligación legal y genérica propuestas por la administradora temporal y las de buena fe, cobro de lo no debido, culpa exclusiva de un tercero en el pago de las cesantías reconocidas al demandante, el pago de las respectivas cesantías está a cargo de la disponibilidad presupuestal que tenga el Estado y genérica propuestas por la nación – MEN – FOMGA apúntese que, su naturaleza, al ser mixta, no corresponde a la de las excepciones que deban inexorablemente resolverse antes de la audiencia inicial, en tanto que no tienen la naturaleza de eminentemente previa. Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decidirá diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Ello confirma la necesidad de aplicar los principios de economía procesal, defensa, prevalencia de lo sustancial y efecto útil de los actos procesales, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

2.6 Respecto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00022-00

vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la nación – ministerio de educación nacional, y que las demás propuestas por esa entidad y por la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito especial turístico y cultural de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa que declarar de oficio en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDOO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 19 a 29, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Solicitud de pago de sanción moratoria (Fl. 19-20)
2. Constancia de radicación de petición de pago de sanción moratoria en el sistema de atención al usuario del ministerio de educación nacional (Fl. 21-22)
3. Resolución No. 0651 de 14 de mayo de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para la construcción de vivienda (Fl. 23-28)
4. Certificado de pago de cesantías parcial (Fl. 29).

3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada.

3.2.1 La administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito especial turístico y cultural de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao.

Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente a folio 88 a 92, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Copia de la resolución número 473 del 20 octubre de 2016, con la cual se reconoció cesantías parciales a la señora Leda Cristina Romero De García. (Fl. 88-92)

3.2.1. La nación – FOMAG – fiduprevisora s.a.

No presentó ni solicitó pruebas.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00022-00

CUARTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollo del principio de comunidad de la prueba.

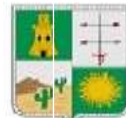
QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEXTO: Reconocer personería a:

- La abogada Liliana Magdaniel Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.846.596 y con T.P No. 285.365 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito especial turístico y cultural de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, bajo los términos del poder conferido visible a folio 93 del expediente digital.
- Al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.058.657 y con T.P. No. 301.812 del C.S de la J, en calidad de apoderado sustituto de la nación – FOMAG – fiduprevisora s.a, bajo los términos del poder conferido visible a folio 119 del expediente digital.

SÉPTIMO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

OCTAVO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00022-00

se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

NOVENO: Vencido el término anterior, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad1dcea4193c149c823553d839526a90661a23ab0ba7f866b92a448f26026c43

Documento generado en 25/10/2021 07:35:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>